ORDINARIO # 0387/16
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 11 de Noviembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial que la parte accionada pusiera a disposición de éste Juzgado como pago de la condena impuesta en favor de cada uno de los demandantes pues asi lo hace saber a folio 326. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora depreca la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a ordenes de éste Juzgado dirigidos a éste proceso y en favor de cada uno de los demandantes.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a favor de cada de uno de los demandantes, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron por la demandada los siguientes títulos asi:

Título número 400100007924057 de fecha 26 de enero de 2021, por valor de $ 1.841.522 consignado a favor del señor SAMAEL MELO DURANGO identificado con la C.C # 86.82.992 de Villavicencio Meta.

Título número 400100007924072 de fecha 26 de enero de 2021, por valor de $ 4.393.945 consignado a favor del señor OSCAR GILBERTO OSORIO CAMARGO identificado con la C.C # 1.010.161.654.

Título número 400100007925590 de fecha 27 de enero de 2021, por valor de $ 3.959.215 consignado a favor del señor WILMER ALEXIS CARRASQUILLA MORALES identificado con la C.C # 1.076.624.551.

Título número 400100007925916 de fecha 27 de enero de 2021, por valor de $ 161.040 consignado a favor del señor JOSE WILLIAM VALENCIA CAICEDO identificado con la C.C # 18.533.183.

Título número 400100007925713 de fecha 27 de enero de 2021, por valor de $ 2.153.907 consignado a favor de la señora ADRIANA JANETH TENJO BORDA identificada con la C.C # 1.020.728.825 de Bogotá.

Así las cosas, se dispone la entrega de los títulos antes descritos a cada uno de sus beneficiarios para su cobro respectivamente, cada uno en presencia del Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO reconocido en autos como apoderado de los demandantes.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 166

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0243/14
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial que la parte accionada pusiera a disposición de éste Juzgado como pago de la liquidación aprobada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante depreca la entrega de título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso y en su favor.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyó por la demandada el título número 400100008079124 de fecha 16 de junio de 2021, por valor de $10.680.000

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito al Dr. JULIO RAMON SUAREZ POSADA identificado con la C.C # 7.213.275 de Duitama Boyacá y portador de la T.P # 68.036 del C.S.J, en presencia de su poderdante el sr. EDUARDO HERNANDO CORREA CAMARGO.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 166
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0003/16
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante depreca la entrega de título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso a razón de la condena impuesta.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa solamente está constituido el título número 400100007959490 de fecha 26 de febrero de 2021, por valor de $ 2.123.515.

Así las cosas, se dispone ordenar la entrega para su cobro al señor ESNEIDER FELIPE RODRIGUEZ identificado con la C.C # 84.092.149 demandante en este proceso.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0595/17
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 30 de Agosto de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante depreca la entrega de título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso a razón de las costas liquidadas y aprobadas.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte demandante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron los títulos número 400100007991411 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de $500.000.

Así las cosas, se dispone la ordena de pago lo sea a nombre de la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA ya reconocido en autos, al tiempo que se autoriza al dr. JAIME ALEJANDRO MILLAN PALACIOS identificado con la C.C # 1.019.071.115 y portador de la T.P # 338.312 del C.S.J, para que retire de éstas instalaciones la mencionada orden de pago conforme lo autoriza la Dra. MARTINEZ ROA.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

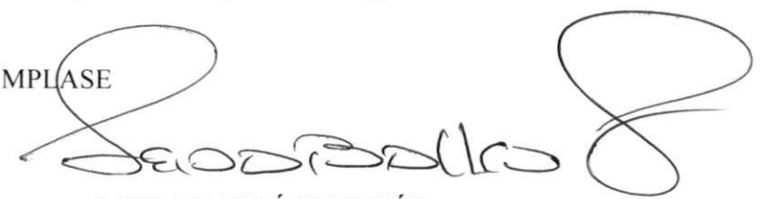

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0269/18
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 2 de Junio de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante depreca la entrega de título de depósito judicial consignado a ordenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso a razón de las costas liquidadas y aprobadas.

Sentado lo anterior, descendiendo a la petición que eleva la parte ejecutante en cuanto a la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, para encontrar que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron los títulos número 400100007950808 de fecha 19 de febrero de 2021, por valor de $600.000.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito al Dr. PLINIO APONTE ACOSTA identificado con la C.C # 80.354.618 ya reconocido en autos.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0315/18
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de celebrar audiencia fijada en auto anterior, como quiera que la misma no se realizó en razón a que pese a que se envió link a las partes con un día de anticipación, a la hora fijada la parte actora y su apoderado no hicieron la conexión virtual, a la hora fijada se conectaron: Representante legal de cada una de las demandadas y sus apoderados, se verifico en las instalaciones de la Sede donde funciona este Estrado Judicial empero no se evidencio presencia de la parte demandante, habiéndose iniciado la conexión a la hora de las 8:30 a.m, se dio espera hasta las 9:45 a.m. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, esto de manera virtual como lo ha dispuesto el H Consejo Superior de la Judicatura, empero, pese a que el link para unirse a dicha diligencia fue remitido a las partes con tiempo suficiente, la parte que demandante no hizo presencia, se constató en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI en el cual se ingresan las distintas actuaciones surtidas en los procesos que aquí cursan en donde se verifica que la fecha y hora para la realización de la audiencia fueron notificados a las partes por anotación en estado de fecha 21 de julio de 20121, tiempo suficiente para que las partes no solo se enteraran de aquella decisión sino a su vez apersonarse del asunto como es deber, empero, esta Juzgadora por ésta única oportunidad decidirá suspender la citada diligencia y fijará fecha y hora para su realización, ello por lealtad con las partes.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde del día VEINTIOCHO (28) de JULIO de dos mil veintidos (2022), fecha y hora en que se celebrará la audiencia dejada de practicar siguiendo los mismos lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 14 de Septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que habiéndose corrido traslado a la parte accionada la misma allegó subsanación. Las diligencias se radicaron bajo la partida número 2.021 – 0371. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECOZCASE Y TENGASE al dr. OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ, identificado con la C.C # 1.018.415.428 y portador de la T.P # 196.979 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la EPS SALUD TOTAL en contra de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES representada legalmente por la Doctora CRISTINA ARANGO OLAYA o quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0367/21**, instaurado por DAVID LEONARDO RODRIGUEZ MORALES contra VICTOR M GARCIA SALAMANCA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 19 de agosto, notificado legalmente por estado del 27 de agosto de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por DAVID LEONARDO RODRIGUEZ MORALES contra VICTOR M GARCIA SALAMANCA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de NOVIEMBRE 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 14 de Septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0369/21, instaurado por SAMUEL ENRIQUE ROSAS MARTINEZ y otros contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. , Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 31 de agosto de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS ERNESTO PRADA RICO, BLANCA MYRIAM RINCON HERNANDEZ, CLARA INES ROMERO BELTRAN, SAMUEL ENRIQUE ROSAS MARTINEZ, BASILIO SALAMANCA CAMERO, MARIA CARMEN SANCHEZ CAMACHO, JAIME ENRIQUE SANCHEZ MURCIA, MARY TIPASOCA BUENO, GLORIA INES TRIVIÑO GAMEZ, DIANA ALEXANDRA UNIBIO ESCOBAR, MABEL YATE PINTO y ROSELIN ZEA CELIS presentan PROCESO ORDINARIO contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada HOSPITAL MILITRA CENTRAL a través de su representante legal CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda ordinaria Laboral de ANGELICA MARIA PEDRAZA CUBILLOS contra COMFACUNDI; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00381-** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción, conforme el escrito de demanda de folio 2 a 12 del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *"Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, dónde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*, y atendiendo que la parte actora a **folios 13 y ss** indica que el monto de las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de Primera Instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria como lo indica el actor, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un trámite de única instancia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime, cuando el proceso ejecutivo puede tramitarse en única o en primera instancia, dependiendo de la cuantía perseguida.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de ANGELICA MARIA PEDRAZA CUBILLOS contra COMFACUNDI, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 14 de Septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0359/21, instaurado por el señor OSCAR ORLANDO BORBON CHAPARRO contra COLPENSIONES Y OTROS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. , Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 31 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 7 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al DR. JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, identificado con la C.C # 1.013.592.393 y portador de la T.P # 257.632 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OSCAR ORLANDO BORBON CHAPARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a través de su representante legal ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a través de sus representantes legales respectivamente o quienes hagan sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0751/19, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIOENS en calidad de demandada en el presente asunto por intermedio de apoderado judicial condición que acredita la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con la C.C # 80.282.676 de Villeta y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada accionada.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio COLPENSIONES y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá…

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con la C.C # 80.282.676 de Villeta y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada accionada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

TERCERO: SEÑÁLESE el día veintisiete (27) de Julio de 2022 a las nueve y treinta (9:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0471/21
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de Septiembre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir se subsanó adecuadamente las falencias anotadas en auto materia de inadmisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora no puede ser de recibo en su totalidad para esta Juzgadora, dado que si bien la ley dispone el uso de las tecnologías ello por causa de la pandemia de la cual se tiene conocimiento a nivel mundial, también lo es que el acceso a ciertos documentos por medio carpetas como "winzip" presentan complicaciones para su apertura en los equipos dispuestos en éstas Sedes Judiciales por no contar con programas especiales para ello.

Sin embargo, esta Juzgadora, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, como a su vez garantizar el debido proceso que el asiste a las partes, observa, que de momento (para la fecha de esta decisión) al ingresar al enlace que se describe en el libelo introductorio, las carpetas allí señaladas pueden abrirse y observar su contenido, pero se insiste, ello para la fecha de esta decisión, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda empero, se acoge también la manifestación de la parte actora al indicar que estará atento en el momento que llegare a presentarse inconvenientes técnicos para la evidencia de los documentos a través de tales links.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 21 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOHN JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL FONADE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la señora MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTES en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 0427/19, informando que la parte accionada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) den dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allega escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual manifiesta su inconformidad con la decisión que deniega el llamamiento en garantías cuyos argumentos se pueden leer a folios 190 y ss.

Para resolver el referido recurso, conviene recordar que el artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Esta Juzgadora mantiene la decisión adoptada pues como bien se señaló no se observa el cumplimiento de los requisitos contractuales para con la llamada, en este caso la empresa COFRE S.A.S, ahora, nuevamente se hace saber a la parte interesada que dentro de la oportunidad procesal pertinente se estudiara la posibilidad de integrar a la empresa COFRE S.A, como Litis consorcio necesario.

En consecuencia, no se repone la decisión atacad y como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de APELACIÓN se dispone conceder el mismo en el efecto SUSPENSIVO para el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO
Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0109/21
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de Septiembre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir se subsanó adecuadamente las falencias anotadas en auto materia de inadmisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora no puede ser de recibo en su totalidad para esta Juzgadora, dado que si bien la ley dispone el uso de las tecnologías ello por causa de la pandemia de la cual se tiene conocimiento a nivel mundial, también lo es que el acceso a ciertos documentos por medio "links" pueden varias con el tiempo sin que ello permita el acceso a los mismos.

Sin embargo, esta Juzgadora, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, como a su vez garantizar el debido proceso que el asiste a las partes, observa, que de momento (para la fecha de esta decisión) al ingresar al enlace que se describe en el libelo introductorio, las carpetas allí señaladas pueden abrirse y observar su contenido, pero se insiste, ello para la fecha de esta decisión, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda empero, se acoge también la manifestación de la parte actora al indicar que estará atento en el momento que llegare a presentarse inconvenientes técnicos para la evidencia de los documentos a través de tales links.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 23 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANDRES RAMIRO ZAMBRANO GONZÁLEZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la señora PAOLA MARIA VILLOTA MARTINEZ en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contaran a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 166

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 0861/19, informando que se encuentra vencido el término para la contestación de la demanda PROTECCION S.A y OLD MUTUAL S.A, sin que la parte demandada hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y OLD MUTUAL S.A, en su calidad de demandados en el presente proceso fueron notificados en debida forma según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 mediante la remisión de correos electrónicos tal y como puede evidenciarse a folios 106 y ss, sin que se allegara contestación alguna pro las citadas convocadas a juicio.

El parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS, establece que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

En consecuencia, se dispondrá tener por no contestada la presente demanda por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y OLD MUTUAL S.A, bajo los parámetros anteriormente expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por las demandadas LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y OLD MUTUAL S.A, lo que se tendrá como indicio grave en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día Veintisiete (27) DE Julio DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las Ocho y treinta (8:30) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluida la testimonial, que para el efecto y agotada

la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

crc

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., 18 de Noviembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016- 0428**, informando que la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrimando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 27 de Julio de 2022 a la hora de las 2:30 pm fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-061,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de agosto De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-117,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en dilígencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 02 de agosto De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-107,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 01 de agosto De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 11 de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2019-808** informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C. 23 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día dos (02) de agosto de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C, 23 NOV 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-323**, informándole que obra respuesta de la demandada COLPENSIONES, respecto del cumplimiento a la orden impartida el 18 de enero de 2021. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 18 de enero de 2021 en cuanto a sufragar los gastos de valoración del actor en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C., visible a folios 97 a 105, sobre esta se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

En consecuencia, se fija el día Veintiocho (28) de Julio de dos mil **Veintidós (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30am), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 186 del 24 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 23 NOV 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-041,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPT, en razón a que la diligencia anterior no fue llevada a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 23 NOV 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 21 de junio De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-016,** obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA GRAIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** se tiene que a folios 516 a 522 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Articulo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO,** identificada con la C.C.52.185.484 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 178788 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a poder obrante a folio 517 del expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues no hay una respectiva **individualización y vinculación en el acápite de pruebas** de las quiere hacer valer en el expediente como por ejemplo a las que denomina "copia de afiliaciones a seguridad social" o "copia de audiencia especial" entre otras, por lo tanto se solicita una respectiva enumeración al momento de relacionarlas en el acápite respectivo para mayor claridad al momento de la verificación, de igual forma, se observa que allega

Escaneado con CamScanner

pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos de folio "140, 143, 144, 145, 146, 159, 160-161, 162, 163, 164-165, 167, 169, 171, 173, 188, 193-195, 254, 256, 275-278, 281-282, 285-287, 393, 394-399, 400-404, 405, 406-409, 415-418, 419-423, 424-429, 430-433, 434-543, 544-654, 655, 656-733, 738" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales e incluir en el acápite respectivo.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHÓN,** identificado con la C.C. 1.019.069.334, con tarjeta profesional vigente No. 311.472 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., EN ADELANTE AVIANCA S.A**, conforme a poder obrante a folio 521 del expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 8, 20, 32, 42, 60, 73, 90, 91, 100, 106, toda vez que realiza calificación de los hechos, cuando lo que debe realizar es un pronunciamiento expreso de cada hecho. En cuanto a los hechos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 79, 80, 81, 82, sin dar contestación a los hechos en concreto, por el contrario realiza manifestaciones de modo general, sírvase a corregir.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S**, conforme a poder obrante a folio 523 del expediente.

SÉPTIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes

Escaneado con CamScanner

que no tengan carácter probatorio, pues no hay una respectiva individualización y vinculación en el acápite de pruebas de las quiere hacer valer en el expediente, se observa, que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos digitales "1.WILSON PINZON" folio (82,84) "2. JOHN SANCHEZ" folio (81) y "3. EDGAR GAMBOA" folio (83, 84,140) Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, de igual forma, los documentos digitales allegados en los archivos denominado "1.WILSON PINZON" en el folio (111) y "3. EDGAR GAMBOA" en el folio (110) no es legible, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

B. Conforme al numeral 4º parágrafo 1° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluír la prueba de su "existencia y representación legal", pues no se logra visualizar la totalidad de los documentales vinculados en los anexos, y el documento que se relaciona no concuerda con la descripción de lo solicitado, por lo tanto sírvase allegar el respectivo certificado.

C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 185

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-424 informando que fue resuelto el recurso de APELACION interpuesto contra el fallo de primera instancia.. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Las partes den cumplimiento al art. 446 del CGP

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de $5.000.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 23 NOV 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA..... $5.000.000.00

AGENCIAS TRIBUNAL..... ....$000.000.00

TOTAL..... $5.000.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

Scanned with MOBILE SCANNER

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

LEIDA BALLEN FARFAN

lm

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019-036** informando, que el apoderado de la parte demandante da cumplimiento a lo solicitado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 NOV 2021.

Avizora el despacho que el apoderado de la parte DEMANDANTE da cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha julio 13 del año en curso, conforme a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los arts. 293 y 108 del C.G.P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado JAIME ITALO TRANCHITA BOTERO, la publicación del respectivo listado en un medido escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha accionada, con quien se continuará el proceso, al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con la CC. # 80.197.837 y portador de la T.P # 221635 del C.S.J.

Líbrese telegrama al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA a la calle 77 No. 11-19, oficina 802, de esta ciudad, correo electrónico juan.gonzalez@cms-ra.com, informándole su designación y advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 24 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 186

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

Scanned with MOBILE SCANNER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 500-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por las señoras **MARÍA LUISA FORERO BARRERA** y **LAURA NATALIA LÓPEZ FORERO**, contra la sentencia proferida con fecha octubre doce (12) de 2021, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **AFP PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, mínimo vital, debido proceso, vida digna, acceso a la administración de justicia, salud y seguridad social.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

i.) **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA** quien se identificaba con la C.C. **79.142.186** se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**. hoy **PORVENIR S.A**.

ii.) **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA** era el esposo de **MARIA LUISA FORERO BARRERA** con quien estaba casado por la iglesia católica desde el 15 de marzo de 1985 y teníamos 3 hijos entre ellos **LAURA NATALIA LÓPEZ FORERO** nacida el 4 de marzo de 1997.

iii.) **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA** quien tenía 46 años, fue asesinado el 02 de marzo de 2001 por el grupo subversivo y al margen de la ley **Ejército de Liberación Nacional - ELN** en un retén ilegal.

iv.) Como consecuencia de la muerte de **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA** su esposa **MARIA LUISA FORERO** en nombre propio y en representación de sus hijos menores reclamó la pensión de sobrevivientes ante **BBVA**

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. que le fue negada.

v.) Fueron años y épocas muy difíciles para que **MARÍA LUISA FORERO BARRERA** pudiera sobrevivir ya que era ama de casa y no trabajaba y su único sustento económico era el de su esposo, quedando totalmente sola y desamparada con sus hijos pequeños.

vi.) En septiembre del año 2012 fue radicada demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **PORVENIR S.A.** reparto que le correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia a nuestro favor declarando que nos asistía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del afiliado **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)**.

vii.) Tras la apelación de la parte demandada y la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** la sentencia fue revisada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** quien confirmó que en efecto las accionantes tenían derecho a la pensión de sobrevivientes.

viii.) **PORVENIR S.A.** y la aseguradora llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** interpusieron recurso extraordinario de casación, por lo tanto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** en sentencia de 7 de julio de 2021 resolvió **NO CASAR**, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ix.) Desde la muerte del señor **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA**, pasaron más de 20 años, dentro de los cuales casi 10 años duró el litigio con una sentencia debidamente ejecutoriada a favor de las accionantes.

x.) El apoderado judicial de las accionantes solicitó copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia, Segunda Instancia y de Casación con Constancia de Ejecutoria ante la Secretaria de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Honorable Corporación que expidió las copias correspondientes las cuales fueron radicadas en original junto con la petición de cumplimiento de sentencia en Porvenir S.A. el 9 de agosto de 2021 bajo el radicado **0100222109694900**.

xi.) El Apoderado Judicial de las accionantes radicó los mismos documentos de manera digital por correo electrónico en la misma fecha (9 de agosto de 2021).

xii.) Actualmente y desde el 2 de agosto de 2021 el proceso se encuentra en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL** al despacho del magistrado Dr. **JORGE PRADA SÁNCHEZ** para salvamento de voto.

xiii.) Para la parte accionante es totalmente inaceptable que después de casi 10 años de litigio, más de 20 desde la muerte del señor **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA**, y la negativa

desde un principio en el pago de la pensión por parte de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**, se tenga que esperar más tiempo a que se pague la sentencia cuando es una decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

xiv.) El proceso ejecutivo o la ejecución de la sentencia solo es posible ante el juzgado de primer grado, lo cual es totalmente imposible e inviable en este momento porque el expediente se encuentra aún en la Corte Suprema de Justicia y quien sabe hasta cuando regrese al Tribunal y luego al Juzgado y también quien sabe hasta cuándo el juzgado liquide costas para ejecutar la sentencia.

xv.) La situación de las accionantes es totalmente precaria ya que se encuentran sin trabajo y sin afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social, no cuentan con ingreso alguno y sobreviven de la ayuda de sus familiares.

xvi.) Las accionantes pretenden urgentemente que la entidad acate la orden judicial que se encuentra en firme y ejecutoriada, y solicitan que se cumpla la sentencia que declaro que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que se causó con la muerte del señor **JAIRO ALBERTO LÓPEZ ACOSTA** hace más de 20 años.

xvii.) Las accionante manifiestan que dos meses es más que suficiente para dar cumplimiento a una orden judicial, amen que es la ley quien determina que para resolver las peticiones de pensión de sobrevivientes son dos meses. Conforme el art. 1 de la Ley 717 de 2001.

xviii.) El día 29 de septiembre de 2021 las accionantes se comunicaron con **PORVENIR S.A.** a la línea de atención al cliente 7434441 preguntando frente a la radicación de cumplimiento de sentencia del 9 de agosto de 2021 bajo el radicado **0100222109694900** y les informaron que por error no se comunicó la respuesta a la misma emitida entre el 28 y 30 de agosto de 2021, misiva que según se les dijo la persona que las atendió señala que deben seguir esperando. Se le indicó el correo electrónico del abogado para que hicieran llegar esa respuesta.

xix.) Las acciones solicitan poder materializar un derecho causado desde hace más de 20 años y hacer respetar las decisiones judiciales en un estado social de derecho.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, las accionantes, impugnaron el fallo, fundamentando:

> *"El a-quo constitucional señala que no se demostró que los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que en el presente caso sería el proceso ejecutivo, fueran ineficaces".*
>
> *"Para controvertir este argumento basta simplemente con remitirse a la constancia de ejecutoria de la sentencia que lo fue el 30 de julio de 2021 a las 5:00 pm,*

momento en el cual el derecho vertido en la providencia es exigible desde aquel momento y los demandados PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. deben dar inmediato cumplimiento pues ya por edicto fueron notificados de la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia y además nuestro abogado solicitó el 9 de agosto de 2021 dar cumplimiento a la sentencia y hasta la fecha no ha sido posible y en este momento es imposible ejecutarla porque el expediente no ha regresado al juzgado de origen".

"En efecto nuestro abogado solicitó el 30 de septiembre de 2021 la ejecución de la sentencia como se muestra a continuación:

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBIDAMIENTE EJECUTORIADA 11001-31-05-019-2012-00702-00

Para "j1ato19" <j1ato19@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Elia...

DOCTORA
LEIDA BALLEN FARFAN
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso ordinario Laboral de primera instancia de MARIA LUISA FORERO BARRERA y LAURA NATALIA LOPEZ FORERO otro contra PORVENIR S.A.. En el presente proceso fue llamado en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Rad. 11001-31-05-019-2012-00702-00

Asunto: Solicitud de ejecución de la sentencia conforme el art. 305 del C.G.P.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO identificado con C.C. 1.020.743.533, abogado en ejercicio con T.P. 265.691 del C.S. de la J. actuando en calidad de la apoderada de las demandantes MARIA LUISA FORERO BARRERA y LAURA NATALIA LOPEZ FORERO hoy mayor de edad dentro del proceso de la referencia cordialmente adjunto solicitud de ejecución de la sentencia proferida en primera instancia debidamente ejecutoriada, con solicitud de medidas cautelares.

Adjunto además:

a. Copia autentica de los poderes a mi otorgados por las demandantes.
b. Copia autentica de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 7 de julio de 2021
c. Notificación por edicto de la sentencia proferida en casación.
d. Copia autentica de la sectencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral
e. Copia autentica del acta de audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2016 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.
f. Constancia de ejecutoria de la Secretaria de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
g.

Cordialmente,

C&L Abogados

Andrés F. López F.
Abogado
Laboral
Seguridad Social

alopez@condelopezabogados.com
+571 323 288 9990
Carrera 7 No. 113 - 43 Torre Samsung
Bogotá D.C.

Activar Windows

"Y entonces nos preguntamos ¿Por qué el juez constitucional concluye la idoneidad y eficacia del proceso judicial ordinario en este caso la ejecución de la sentencia?"

"No es posible que debamos esperar a que el proceso regrese al juzgado, liquide costas, corra traslado, apruebe liquidación de costas, quede en firme la decisión y si es apelado ese auto debe subir al tribunal, esperar que la Sala resuelva, regrese el expediente al juzgado, el abogado solicite la ejecución, entre al despacho, salga la orden de pago, se notifique el demandado, se resuelvan excepciones etc".

"Por lo anterior surge otra pregunta ¿es eficaz el proceso ejecutivo si sabe todo el camino que falta por recorrer para materializar el derecho?"

"En definitiva, es totalmente desacertada la sentencia del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá al concluir semejante imprecisión, pues no es justo que indique que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo cuando falta tanto camino por recorrer".

"Entonces surge otra pregunta ¿no fue suficiente casi 10 años de litigio, más de 20 años desde la muerte del afiliado y 3 meses después de notificada la sentencia de la Corte para que se reconozca una pensión de sobrevivientes?"

"No es justo que tengamos una sentencia que nos reconoce la pensión de sobrevivientes y que tengamos que esperar hasta cuando los accionados se dignen a dar cumplimiento porque el ejecutivo es un proceso en este momento totalmente ineficaz y demorado. Mal contado pasará un año antes de poder materializar nuestro derecho a través de un proceso ejecutivo cuando con una orden de tutela debe darse cumplimiento a la sentencia judicial de manera inmediata. ¿Será que necesitan otros 20 años el fondo y aseguradora para pagar?. No es justo todo el sufrimiento que hemos pasado para ahora rogar que cumplan una sentencia".

"En cuanto al segundo argumento del juez de primer grado que indica que no demostramos nuestro estado de necesidad surge entonces mas preguntas como por ejemplo ¿Cuál es la teleología de la pensión de sobrevivientes? ¿Por qué el legislador estableció una pensión de sobrevivientes a esposa e hijos del afiliado fallecido?".

"La respuesta es que una pensión de sobrevivientes tiene como fin proteger a esposa e hijos de afiliado fallecido con el fin de no dejar desamparadas a la viuda

> *e hijos huérfanos. No tenemos que demostrar y traer documentación nuestro estado de necesidad basta con saber que el objeto de toda esta controversia es una* ***PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES****".*
>
> *"En conclusión, el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger nuestros derechos fundamentales es a través de la presente acción de tutela pues la orden de darle cumplimiento a la sentencia debe darse dentro del término que establezca su despacho. No importa si impone 48 horas o un mes, pero necesitamos saber cuándo vamos a poder gozar de la pensión de sobrevivientes que causó mi esposo (MARIA LUISA FORERO BARRERA) y padre (LAURA NATALIA LÓPEZ FORERO) que falleció de forma violenta y nos lo arrebato la violencia de este país. Solo nosotras sabemos por todo lo que hemos tenido que pasar yo MARIA FORERO con mi hija pequeña de apenas 3 años y yo sola y desempleada porque siempre fui ama de casa. Solo pedimos justicia y cumplimiento a las órdenes judiciales, ya PORVENIR S.A. Y BBVA dilataron el proceso lo más que pudieron y ahora pretenden darle cumplimiento hasta cuando deseen porque saben que el proceso ejecutivo demora todavía".*
>
> *"Por todo solicitamos al juzgado de segunda instancia revocar la sentencia impugnada para en su lugar proteger nuestros derechos fundamentales invocados y ordenar a los accionados dar cumplimiento inmediato a la sentencia que nos reconoció la pensión de sobrevivientes. NO MAS INJUSTICIAS".*

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal

acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".*

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

> *"(…) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (…)".*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

> *"(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido*

en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…)".

"(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

En cuanto al **Derecho a la vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia

digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo atinente al **derecho al acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(…) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (…)".

"(…) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (…)".

"(…) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (…)".

*"(…) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país[51]. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (…)"*

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(…) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

> *(…) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."*

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad".*
>
> *"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".*
>
> *"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".*
>
> *"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".*
>
> *"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el A-Quo al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

> *"ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador con ese propósito. En efecto, en este escenario, se torna procedente el inicio del proceso ejecutivo contemplado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues dicho trámite, "es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996)".*
>
> *"Con apuntalamiento a lo anterior, este Despacho considera que a contrario sensu*

> *de lo señalado en la demanda de tutela, la acción constitucional no es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados".*
>
> *"La viabilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando el afectado con ello no cuente con otro medio de defensa judicial de similar eficacia, excepto cuando se la utilice para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *"la acción de tutela constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección de la parte accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el A-Quo tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha octubre 12 de 2021, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha octubre 12 de 2021, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **186** del **24 de noviembre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-551**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-551**, instaurada por la señora **MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA**, identificada con C.C. No. **65.823.479**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos y funciones públicos.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se valide el certificado cargado en la convocatoria desde la inscripción, sobre la asistencia al curso en Derecho Probatorio Nivel 2, dictado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, entre el 23 de septiembre al 28 de noviembre de 2013, con una intensidad de 80 horas, expedido el 28/11/2013 y debidamente suscrito por los competentes, una vez se valide dicho certificado se ajuste el puntaje del Item de Educación Informal (Profesional) a 10 puntos de la misma forma resultado de la prueba de valoración de antecedentes a 70 y su ponderado a 14, una se ajuste el valor total de la prueba de valoración de antecedentes, se ajuste el resultado en el listado de porcentajes general a 68.35 y se ubique a la accionante a la segunda posición de esa lista, en caso de ser negadas las peticiones, se justifique de forma clara y precisa, con fundamentos legales y técnicos, las razones que sustenten la negación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **186** del **24 de noviembre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.